



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019-00168
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	ISAIAS MENESES REYES
Demandado	MARINA BARBOSA LAGOS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Primero de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARINA BARBOSA LAGOS**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2019, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La Demandada **MARIA BARBOSA LAGOS** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **NANCY FONTECHA GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$ 370.456,17)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO 2** DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
A.M..



Secretaria